



Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00472-00

DEMANDANTE: JAIME POVEDA DIAZ CC No. 91.232.905

APODERADO: LAURA MELISSA GÓMEZ ORTIZ
CC No. 1.095.822.459 T.P. 334.305 del C.S. de la J.
lgomezorz59@gmail.com

DEMANDADO: JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ;
C.C. 91.510.767

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** interpuesta por **JAIME POVEDA DIAZ** identificado con **CC No. 91.232.905**, en contra de **JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ**; identificado con **C.C. 91.510.767** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Informe expresamente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las letras de cambio base de ejecución, advirtiéndole que los mismos son exigibles a partir del día siguiente a la fecha en que de vencimiento de la obligación.
- Ajuste los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que señala que el título objeto de la presente ejecución es un pagare cuando lo aportado son 8 letras de cambio.
- Manifieste en poder de quién se encuentran los títulos base de ejecución, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Aclare el tipo de proceso que pretende incoar, es decir, de pretender un proceso para la efectividad de la garantía real, con el fin de perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto del bien dado en garantía prenda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., en caso contrario, deberá impetrar la demanda conforme al 434 del C.G.P., y señalar el nombre correcto del proceso.

En el evento de pretender impetrar la demanda conforme lo señala el artículo 468 del C.G.P., deberá tener en cuenta el numeral séptimo del artículo 28 del C.G.P.

- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.



De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** interpuesta por **JAIME POVEDA DIAZ** identificado con **CC No. 91.232.905**, en contra de **JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ**; identificado con **C.C. 91.510.767**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 130** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **30 de julio de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario